

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2690-2017**

Lima, 22 de diciembre de 2017

Exp. N° 2015-438

VISTO:

El expediente SIGED N° 201500103332, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficios N° 1835-2015 y 1349-2016 a la empresa ELÉCTRICA YANAPAMPA S.A.C. (en adelante, YANAPAMPA), identificada con RUC N° 20516484391.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-207-2015, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa YANAPAMPA por haber incumplido con lo establecido en el Procedimiento de Supervisión de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).
- 1.2 El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
- a) Haber excedido del plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el segundo trimestre del 2015.
 - b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre del 2015.
- 1.3 Mediante los Oficios N° 1835-2015 y 1349-2016, notificados el 30 de octubre de 2015 y el 1 de agosto de 2016, respectivamente, se inició procedimiento administrativo sancionador a YANAPAMPA por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta N° EYSAC GG-369-2015, notificada el 17 de noviembre de 2015, YANAPAMPA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, los que se detallan a continuación:
- a) **Respecto a haber excedido el plazo para la actividad de mantenimiento para el segundo trimestre de 2015**

YANAPAMPA manifiesta que si bien el 21 de abril de 2015 excedió el periodo para el mantenimiento programado para la C.H. Yanapampa (afirma que esta situación fue comunicada el 20 de abril de 2015 al COES vía correo electrónico y a través del intranet del COES), tal situación se

debió única y exclusivamente a un hecho totalmente ajeno a su control, es decir, a un caso de fuerza mayor debidamente conocido y aceptado por Osinergmin. En ese sentido, adjunta la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica que declaró la fundada la solicitud de fuerza mayor presentada.

Asimismo, sostiene que para el establecimiento de sanciones debe verificarse el dolo o la culpa del administrado en la comisión de la infracción respectiva (principio de culpabilidad), por lo que no es posible sancionarla al haberse comprobado que el exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento se debió a un evento de fuerza mayor debidamente acreditado por Osinergmin.

Por tanto, considera que el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (actualmente derogado), que establece que la responsabilidad administrativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, contraviene los diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional que reconocen el principio de culpabilidad.

b) **Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado durante el primer semestre de 2015**

YANAPAMPA manifiesta que el 21 de abril envió un correo electrónico al COES y a Osinergmin (obteniendo respuesta favorable del COES) con la justificación técnica de la extensión de la programación. De igual modo, indica que el mismo día, vía extranet del COES, amplió el mantenimiento en "mantenimiento ejecutado" donde aún se encontraba abierta la posibilidad de ampliar el mantenimiento.

Por ello, solicita que se tenga en cuenta el principio de razonabilidad, que propugna que para la imposición de sanciones debe evaluarse si se ha cumplido o no, a pesar de la infracción, con el objetivo tutelar que resguarda la tipificación de la conducta. Así, considera que no cabría imponerle sanción alguna no solo porque la justificación técnica sí se remitió, sino porque lo importante es que el COES y Osinergmin pudieron conocerla oportunamente, resguardando el objetivo del Procedimiento.

c) **Respecto a la falta de claridad sobre las sanciones que se pretenden imponer**

YANAPAMPA sostiene que la notificación que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no ha identificado con claridad y precisión las sanciones que serían impuestas a su empresa. Sostiene que hacer una referencia a la norma que contiene un rango de sanciones no es suficiente, pues no se denota con claridad y precisión la sanción que corresponderá al administrado por cada imputación. Por tal motivo, considera que la notificación de cargos es contraria al principio de debido procedimiento, consagrado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 1.5 El 08 de diciembre de 2017, a través del Memorándum N° DSE-CT-351-2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica, remitió el Informe Final de Instrucción N° 163-2017-DSE, que recomendó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD y en su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. La imputación de haber excedido del plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el segundo trimestre 2015.
- 3.3. La imputación de no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre del 2015.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del PR-25 del COES, debido a que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permita verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

El referido Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que con motivo del referido Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES-SINAC consignados en el programa mensual de mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la instalación alcanzará el sustento del exceso del mantenimiento mensual, de forma impresa y en medio magnético, en un plazo no mayor a 2 días.

El numeral 6 del Procedimiento establece que se sancionará a las empresas titulares de unidades de generación cuando: i) excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento; y, ii) no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la establecida en el Procedimiento.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2011-OS/CD, establece la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

4.2. Respecto a haber excedido del plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el segundo trimestre 2015

Luego de la revisión de la documentación adjuntada por YANAPAMPA se ha podido verificar que mediante la Carta N° EYSAC-GG-150-2015, remitida a este Organismo el 27 de abril de 2015, solicitó la calificación del evento como fuerza mayor, precisando que debería extenderse desde el 21 de marzo de 2015, a partir de las 16:30, hasta el 24 de abril de 2015, a las 14:45 horas.

Al respecto, se verifica que dicha solicitud de fuerza mayor fue, inicialmente, declara infundada por Osinergmin. Sin embargo, posteriormente, a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 143-2015-OS-GFE, se declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por YANAPAMPA y, en consecuencia, fundada la solicitud de calificación de fuerza mayor en 3 periodos de tiempo, siendo uno de ellos del 21 de abril de 2015, a partir de las 05:15 horas, hasta el 24 de abril de 2015, a las 14:00 horas.

En ese sentido, se ha comprobado que el exceso en la actividad de mantenimiento programado se debió a un evento calificado como fuerza mayor, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006- 2017-JUS, corresponde disponer el archivamiento de la imputación bajo análisis.

4.3. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre del 2015

Es necesario señalar que la presente imputación se sustenta en que la concesionaria no cumplió con justificar técnicamente el motivo por el cual la actividad de mantenimiento programado no concluyó a tiempo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.2.1 del Procedimiento.

Sin embargo, habiéndose desvirtuado la infracción analizada previamente, por cuanto el exceso de la actividad de mantenimiento se debió a un evento de fuerza mayor calificado como tal por Osinergmin, y considerando además las acciones efectuadas por YANAPAMPA para informar al COES y a Osinergmin la situación sucedida, la imputación bajo análisis queda desvirtuada de igual forma.

Por lo tanto, corresponde disponer el archivamiento del incumplimiento imputado en este extremo.



De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ELÉCTRICA YANAPAMPA S.A.C. a través de los Oficios Nos. 1835-2015 y 1349-2016 respecto a la imputación consignada en el literal a) del numeral 1.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ELÉCTRICA YANAPAMPA S.A.C. a través de los Oficios Nos. 1835-2015 y 1349-2016 respecto a la imputación consignada en el literal b) del numeral 1.2 de la presente resolución.


Roberto Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)